

## RESOLUCIÓN No. 01655

### “POR LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 01557 del 28 de noviembre de 2012, negó una solicitud de permiso de vertimientos y dio por terminado un trámite administrativo ambiental, indicando en el resuelve:

...“**ARTICULO PRIMERO:** Negar la solicitud de Permiso de Vertimientos y en consecuencia dar por terminado el trámite administrativo ambiental, que se inicio a través del radicado 2006ER5874 del 10/02/2006, presentado por el señor CARLOS EDUARDO GOMEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.419.208 representante legal de la sociedad denominada SERVICIOS SANITARIOS PORTÁTILES BAÑOMOVIL S.A.S con NIT. 830.008.439-7, ubicada en la Avenida calle 80 No. 119-21 (nomenclatura actual) localidad de Engativá de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia se da por terminado el trámite administrativo que se encuentra incorporado en el Expediente DM-05-2003-218.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Control Ambiental, en los términos del Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones)...”.

Que la Resolución No. 01557 del 28 de noviembre de 2012, fue notificada personalmente el día 7 de diciembre de 2012, al señor **CARLOS EDUARDO GOMEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.419.208, en calidad de representante legal de la sociedad **SERVICIOS SANITARIOS PORTÁTILES BAÑOMOVIL S.A.S.**, y quedo ejecutoriada el día 17 de diciembre de 2012.

Que la sociedad **SERVICIOS SANITARIOS PORTÁTILES BAÑOMOVIL S.A.S.**, identificada con NIT. 830.008.439-7, a través de su representante legal el señor **CARLOS EDUARDO GOMEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.419.208, otorgó poder al doctor **LUIS BERNARDO SÁNCHEZ HERRERA**, identificado con la

### RESOLUCIÓN No. 01655

cédula de ciudadanía No. 80.412.757, y con tarjeta profesional de abogado No. 74.950 del Consejo Superior de la Judicatura y, a la doctora **JENNIFER BELLON JACOBS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.995.113, y con tarjeta profesional de abogada No. 186.923 del C.S.J.; el cual fue allegado con el radicado No. 2012ER159257 del 21 de diciembre de 2012.

Que el doctor **LUIS BERNARDO SÁNCHEZ HERRERA** en calidad de apoderado de la sociedad, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01557 del 28 de noviembre de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el radicado No. 2012ER159257 del 21 de diciembre de 2012.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 00290 del 13 de marzo de 2013, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **SERVICIOS SANITARIOS PORTÁTILES BAÑOMOVIL S.A.S.**, identificada con el Nit. 830.008.439-7, a través de su apoderado el doctor **LUIS BERNARDO SÁNCHEZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.757, y con tarjeta profesional de abogado No. 75.940 del C.S.J., en contra de la Resolución No. 01557 de 28 de noviembre de 2012 expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer personería jurídica para actuar dentro del expediente DM-05-03-218, en el que se adelantan las actuaciones correspondientes a la sociedad SERVICIOS SANITARIOS PORTÁTILES BAÑOMOVIL S.A.S., identificada con el NIT. 830.008.439-7, al doctor LUIS BERNARDO JOSE SANCHEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.757, y con tarjeta profesional de abogado No. 75.940 del C.S.J. y a la doctora JENNIFER BELLON JACOBS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.995.113, y con tarjeta profesional de abogada No. 186.923 del C.S.J., como apoderados, en los términos y facultades conferidas en el poder otorgado para el efecto..."**

Que la Resolución No. 00290 del 13 de marzo de 2013, fue notificada personalmente el día 5 de junio de 2013, al señor **LUIS BERNARDO JOSE SANCHEZ HERRERA**, en calidad de apoderado, quedando ejecutoriado el 6 de junio de 2013.

## REVOCATORIA DIRECTA

### 1. Antecedentes

Que el doctor **LUIS BERNARDO SÁNCHEZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.757 apoderado de la sociedad **SERVICIOS SANITARIOS PORTÁTILES BAÑOMOVIL S.A.S.**, identificada con NIT. 830.008.439-7, solicitó Revocatoria Directa de la Resolución 01557 del 28 de noviembre de 2012 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2013ER105128 del 16 de agosto de 2013, conforme los siguientes argumentos:

## RESOLUCIÓN No. 01655

“(...)

*Al respecto me permito señalar que no se encuentra claro en el expediente ni en la Resolución 01557 del 28 de noviembre de 2012 “Por la cual se niega la solicitud de permiso de vertimientos y se da por terminado un trámite administrativo ambiental”, Que ubicación toma en cuenta la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá de la empresa SERVICIOS SANITARIOS PORTÁTILES BAÑOMOVIL S.A.S ya que esta cambia sustancialmente a través de toda la resolución, no hay claridad acerca de la ubicación a la cual se refiere la resolución. En efecto, en el folio uno se señala que la sociedad se encuentra ubicada en la Carrera 65 B No. 17-80 de la localidad de Engativá. Así mismo en el folio dos de la misma resolución señalan que la empresa está ubicada en la Avenida Calle 80 No. 119-21 de la localidad de Engativá.*

*Por lo anterior, considerando que la viabilidad para otorgar dicho permiso de vertimientos se encuentra afectado por zona de ronda y por ende el uso del suelo, Es (sic) necesario tener absoluta claridad acerca de la ubicación que toma en cuenta la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá para negar la solicitud de permiso de vertimientos y así poder saber con exactitud cuál es el predio incompatible.”*

### **PETICIONES**

*“... que ante la posibilidad de causar agravio injustificado a una persona, la cual se puede inferir si las razones motivadas del acto están basadas en una dirección diferente y distante de la dirección en donde se realiza la actividad SERVICIOS SANITARIOS PORTÁTILES BAÑOMOVIL S.A.S., pueda la entidad realizar una revocatoria directa del acto administrativo por las razones expuestas. En caso de de (sic) no acceder a nuestra petición, solicitamos se aclare cuál de las tres direcciones que se registran en la resolución es la que corresponde a las consideraciones de la entidad y por.”*

(...)”

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala expresamente que “...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Constitución política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

## RESOLUCIÓN No. 01655

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el Artículo 80 Constitucional.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala "...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones.."

Que el numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º *Ibidem* establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir y obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos

Que el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

**"ARTÍCULO 107.- (...)** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

## 2. Procedencia de la Revocatoria

Que es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

## RESOLUCIÓN No. 01655

**"...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012".

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas y negritas insertadas)..."*

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución de la presente solicitud de Revocación Directa, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, por cuanto el trámite de permiso de vertimientos fue iniciado bajo la vigencia de este código.

Que en ese sentido, la presente solicitud de revocatoria directa deberá resolverse a la luz de lo dispuesto en los Artículos 69 y 70 Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), que establecen:

**"...Artículo 69.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra é;
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..

**Artículo 70:** No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa." (Negrilla fuera de texto)..."

Por lo anterior y en el caso de estudio la sociedad **SERVICIOS SANITARIOS PORTÁTILES BAÑOMOVIL S.A.S.**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución atacada, con lo cual agotó la vía gubernativa y esta Secretaria resolvió dicho recurso con Resolución No. 00290 del 13 de marzo de 2013, por lo tanto no es procedente entrar a conocer del recurso extraordinario de la revocatoria directa.

Que si bien es cierto que el recurso extraordinario de Revocatoria no cumple con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones) y en aras de ser "garantistas", esta Secretaría procederá a aclararle al recurrente, que tal como quedó plasmado en el Artículo Primero de la Resolución 01557 del 28 de noviembre de 2012, la dirección donde se encuentra ubicada la sociedad motivo de la negativa del permiso es la "Avenida Calle 80 No. 119-21 (nomenclatura Actual) Localidad de Engativá", que por un error involuntario de digitación en la parte considerativa se transcribió la dirección donde funcionaba anteriormente la sociedad siendo en verdad la que quedó en la parte resolutive.

## RESOLUCIÓN No. 01655

Por lo anteriormente expuesto, este despacho resuelve rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria presentada por el Doctor **LUIS BERNARDO SANCHEZ HERRERA**, contra la Resolución No. 01557 del 28 de noviembre de 2012, que negó una solicitud de permiso de vertimientos y dio por terminado un trámite administrativo ambiental, por encontrar que se ejercieron los recursos en la vía gubernativa, la cual se encuentra agotada.

### COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."*

Que el literal d) del Artículo 5° del Decreto Distrital No. 109 de 2009, señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y las demás autorizaciones ambientales.

Que corresponde al Secretario(a) Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8° del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos

Página 6 de 9

### **RESOLUCIÓN No. 01655**

institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la Entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc, requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el (la) Secretario(a) Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

*"...ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas..."*

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 01557 del 28 de noviembre de 2012, expedido por la Dirección de Control Ambiental, "*Por medio de la cual se Niega una solicitud de permiso de vertimientos y se da por terminado un trámite administrativo ambiental* ", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución,

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución a la sociedad **SERVICIOS SANITARIOS PORTÁTILES BAÑOMOVIL S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.008.439-7, a través de su apoderado el doctor **LUIS BERNARDO SÁNCHEZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.757 y con tarjeta profesional de abogado No. 75.940 del Consejo Superior de la Judicatura, en la Avenida Calle 80 No. 119-21 de esta ciudad. De no ser posible la notificación antes indicada, se surtirá por edicto

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01655

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 inciso 2o del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2014**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: DM-05-03-218 (2 Tomo)*  
*Persona Jurídica: SERVICIOS SANITARIOS PORTÁTILES BAÑOMOVIL – BAÑOMOVIL S.A.S.*  
*Predio: Avenida Calle 80 No. 119-21 Barrio El Cortijo*  
*Radicación: No. 2013ER105128 del 16/08/2013*  
*Elaboró: María Helena Suárez García*  
*Revisó: María Del Pilar Delgado Rodríguez*  
*Acto: Resolución Resuelve solicitud Revocatoria*  
*Asunto: Vertimientos*  
*Localidad Engativá*  
*Cuenca: Salitre-Torca*

<b>Elaboró:</b> Nataly Esperanza Ramirez Gallardo	C.C: 1116772317	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/11/2013
<b>Revisó:</b> María Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C: 41651554	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/02/2014
<b>VLADIMIR CARRILLO PALLARES</b>	C.C: 79757869	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/02/2014

RESOLUCIÓN No. 01655

Nataly Esperanza Ramirez Gallardo C.C: 1116772317 T.P. CPS: FECHA EJECUCION: 19/02/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P. CPS: FECHA EJECUCION: 4/06/2014

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 26 NOV 2014 ( ) días del mes de del año (20 ), se notifica personalmente el contenido de Resolución 1655/2014 al señor(a) Carlos Eduardo Gomez Guerrero en su calidad de Representante Legal Identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 29'419.200 de T.P. No. del C.S.J quien fue informado que contra esta decision no procede ningun Recurso

EL NOTIFICADO: Carlos Eduardo Gomez Guerrero
Dirección: Calle 50 11A-21
Telefono(s): 224 3800
Hora: 10:45 AM
QUIEN NOTIFICA:

[Handwritten signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 27 NOV 2014 ( ) del mes de del año (20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

[Handwritten signature]